



Tax alert No. 144

Presidencia de la República

Decreto No. 1137

2 de septiembre de 2020

Recaudación anticipada del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020.

Artículo 1.- Disponer la recaudación anticipada del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 2.- La recaudación anticipada del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, será efectuada por el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas conforme las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- No estarán obligados al pago anticipado señalado en el presente de Decreto Ejecutivo, los sujetos pasivos: (i) que sean micro, pequeñas o medianas empresas; o (ii) cuya totalidad de ingresos respecto del ejercicio fiscal 2020, este exenta del pago de impuesto a la renta de conformidad con la ley; o (iii) que estén comprendidos en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1021 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 173 de 31 de marzo de 2020, es decir, tengan domicilio tributario principal en la provincia de Galápagos, o su actividad económica principal corresponda a la operación de líneas aéreas, o a los sectores de turismo -exclusivamente respecto de las actividades de servicios de alojamiento y/o comidas- o al sector agrícola, o sean exportadores habituales de bienes, o el 50% de sus ingresos corresponde a actividades de exportación de bienes; o (iv) cuya actividad económica corresponda al sector acuícola.

Artículo 4.- Están obligados al pago anticipado del impuesto a la renta, con cargo al ejercicio fiscal 2020, las personas naturales y sociedades, incluidos los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, que cumplan con las siguientes condiciones:



- a) Obtengan ingresos gravados con impuesto a la renta, excepto los provenientes del trabajo bajo relación de dependencia;
- b) En el ejercicio fiscal 2019 hayan percibido ingresos brutos anuales en un monto igual o superior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América;
- c) Hayan obtenido utilidad contable durante el periodo de enero a julio de 2020, excluyendo los ingresos y gastos de trabajo de relación de dependencia.

El pago anticipado será un valor equivalente al resultado de la siguiente fórmula:

$$\text{Pago anticipado de IR 2020} = (85\% \text{ de la UC} * 25\%) - \text{RFIR20}$$

En donde:

- IR** = Impuesto a la renta.
- UC** = Utilidad contable que se deriva del resultado de las operaciones efectuadas del 1 de enero al 31 de julio de 2020, incluidas en los estados financieros; y registradas conforme la normativa contable y financiera correspondiente.
- RFIR20** = Retenciones en la fuente de impuesto a la renta asociadas a las operaciones efectuadas del 1 de enero al 31 de julio de 2020, respecto de las que el sujeto pasivo tenga derecho a utilizarlas como crédito tributario al momento de liquidar dicho impuesto.

El pago anticipado constituirá para los sujetos pasivos, crédito tributario para el pago de su impuesto a la renta, y su uso se sujetará a las reglas previstas en el artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 5.- La liquidación y pago anticipado del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, deberá realizarse hasta el 11 de septiembre de 2020. Este pago anticipado no será susceptible de facilidades de pago.

Artículo 6.- Cuando los sujetos pasivos paguen el anticipo el impuesto de impuesto a la renta señalado en este decreto, luego de haber fenecido el respectivo plazo de vencimiento, deberá pagar los correspondientes intereses según lo previsto en el Código Tributario, sin perjuicio de las multas a las que haya lugar de conformidad con la ley.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Para la liquidación del pago anticipado establecido en este Decreto Ejecutivo, se considerarán como pagos previos al capital de los anticipos voluntarios de impuesto a la renta del periodo fiscal 2020, efectivamente cancelados con anterioridad a la vigencia de este Decreto. En tal caso, si el capital del correspondiente pago anticipado voluntario es superior al pago anticipado calculado conforme al artículo 4 de este Decreto Ejecutivo, ya no existirá la obligación de pago de este último.